

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Administración Provincial.

Gobierno civil.

Negociado 3.º—Quintas.

Ignorándose el paradero y domicilio de D. Rosendo Francés y Pascual, quinto de la segunda reserva de 1874 por el capo del distrito del Hospital de esta corte, y teniendo que notificarle el acuerdo recaído en el expediente de alzada que contra el fallo de la Comisión provincial tenía entablado en este Gobierno, se le cita por medio de este periódico oficial para que comparezca, ó persona que le represente, en el citado Negociado en día no festivo, de doce á cinco de la tarde.

Madrid 5 de Agosto de 1875.—El Gobernador, José Elduayen.

Diputación provincial.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de jabón que necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma en el término de un año, bajo el tipo de una peseta 18 céntimos el kilogramo, fianza provisional para tomar parte en la subasta 1.095 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe total del consumo, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de este día, núm. 180, y que además se hallará de manifiesto en la Secretaría y Negociado de Beneficencia todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

El acto tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en el local de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 28 de Julio de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargallo.—E. Pelletan.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de jabón para los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 9.250 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna todo el jabón que necesitan los establecimientos de Beneficencia, desde dos días después del en que se le comunicó la aprobación del remate hasta la aprobación del remate hasta la fecha del año próximo de 1876.

2.º El jabón ha de ser de la mejor calidad, reuniendo los requisitos de blan-

co, duro y bien enjuto. Si careciese de alguna de las condiciones marcadas á juicio de los peritos competentes, que serán los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro que las reúna por cuenta del contratista, caso de no presentarlo el mismo dentro de la hora que le marquen los Directores.

3.º El precio de cada kilogramo de jabón será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depósito de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 18 céntimos de idem cada uno de aquellos, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.095 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menos-

cabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Denda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13.º La subasta tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo, á las once de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14.º Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en el Diario oficial de Avisos, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de Julio de 1875.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el jabón que necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 9.250 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

Hallándose vacante por renuncia del que lo desempeñaba el estanco primero de la villa de Valdemoro, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que se hallen en actitud de desempeñarlo por reunir las circunstancias prevenidas en el decreto del Poder Ejecutivo fecha 24 de Setiembre último, lo soliciten de esta Administración económica en el término de ocho días en instancia á la que deberán acompañar copias certificadas de sus licencias

respectivas ó documentos que acrediten su aptitud legal para el desempeño del referido cargo.

Madrid 5 de Agosto de 1875.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de hoy, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que quedan por ejecutar en la seccion de Alfaro á Grávalos, carretera de tercer orden de Alfaro á Villarroya, cuyo presupuesto reformado asciende á 516.631 pesetas 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 26.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, V. Cardenal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de la seccion de Alfaro á Grávalos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras que restan en la seccion de Alfaro á Grávalos, de la carretera de tercer orden de Alfaro á Villarroya.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como

fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

3.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de dos años.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará en metálico por la Caja de la Administracion económica de Logroño.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, V. Cardenal.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y elementos de Derecho Romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas de la Universidad de Madrid, la cátedra de Geometría descriptiva, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en Ciencias exactas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública, en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de

edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del mérito de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Jefe de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á Luis Arcas Catalá, natural de Valencia, hijo de Juan y Francisca, soltero, de 25 años de edad, de oficio zapatero, que ha vivido calle de la Arganzuela, núm. 29, tercero, y cuyo sujeto es conocido por el Güiso, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para recibirle declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por soborno á los agentes de la Autoridad.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detencion del Luis Arcas Catalá, poniéndole á disposicion de este Juzgado si fuese habido con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 14 de Mayo de 1875.—Sebastian Carrasco.—El actual, Pedro Advíncula Villarrubia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Jefe de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bonifacio Ponce Villada, natural de Palencia, hijo de Mariano y María Antonia, casado con Doña Ricarda Lorena, de oficio escribiente, vecino que fué de esta capital, calle de la Cruz, núm. 23, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa, y por lo que se ha decretado su prision; apercibido que de no presentarse se le declarará

rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo en la cárcel de esta capital á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 7 de Julio de 1875.—Sebastian Carrasco.—Diego Lozano.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Socorro N., que ha vivido en la calle de la Cruz, núm. 21, cuarto segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias que por este edicto se señala comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por facilitar la prostitucion.

Madrid 30 de Julio de 1875.—V.º B.º—Carrasco.—El Escribano, Pio del Pozo.

Buenavista.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 16 de Junio de 1875, el Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto los autos civiles ordinarios promovidos por D. Francisco Garcia Santibañez y D. Estéban Hernandez, de esta recindad, representados por el Procurador D. Pedro Faura, contra la Junta auxiliar de Cárceles, esta en rebeldía, y el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, representado por el Procurador D. Francisco Bartual, sobre pago de 99.943 pesetas 36 céntimos al primero y 35.827 pesetas 29 céntimos al segundo, pendientes de los suministros hechos á las cárceles de esta capital:

1.º Resultando que D. Francisco Garcia Santibañez contrató con el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia como Presidente de la Junta auxiliar de Cárceles, previas las formalidades necesarias y en subasta pública, el suministro de menestra, alumbrado, lavado y otros de los presos y presas pobres desde 1.º de Octubre de 1868 á 30 de Setiembre de 1872, otorgando para ello las correspondientes escrituras, en virtud de las cuales la Junta se obligó á pagar al Santibañez el importe de dichos suministros por mensualidades vencidas, previa liquidacion:

2.º Resultando que D. Estéban Hernandez contrató igualmente con el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia como Presidente de la Junta auxiliar de cárceles, previas las formalidades de subasta pública, el suministro de menestra para los presos pobres de las cárceles de esta villa desde 1.º de Octubre de 1871 á fin de Setiembre de 1872, y el de aceite y jabon desde 22 de Octubre de 1869 á fin de Setiembre del 70, bajo las mismas cláusulas y condiciones que el D. Francisco Garcia Santibañez, otorgando al efecto las correspondientes escrituras:

3.º Resultando que practicada liquidacion por el Secretario de la Junta auxiliar de Cárceles con fecha 10 de Noviembre de 1872, se expidió certificación, de la que aparece un saldo á favor de D. Francisco Garcia Santibañez de 99.943 pesetas 36 céntimos, y de la que se expidió por la misma Secretaria en 31 de Diciembre de

1871, resulta otro saldo á favor de D. Estéban Hernandez de 38.374 pesetas 72 céntimos:

4.º Resultando que con fecha 23 de Marzo de 1873 el Procurador D. Pedro Faura, en representacion de D. Francisco Garcia Santibañez y D. Estéban Hernandez, presentó su demanda, fundada en los expresados documentos, pidiendo se declarase: primero, que la Junta auxiliar de Cárceles de Madrid adeuda á D. Francisco Garcia Santibañez la cantidad de 99.943 pesetas 36 céntimos y á D. Estéban Hernandez la de 38.374 pesetas 72 céntimos, y á los dos los intereses que correspondan al 6 por 100 desde el dia en que debieran entregarse respectivamente las partidas que forman dicha suma, hasta aquel en que quede extinguido el crédito, y condenando á la Junta en las costas; y segundo, que en caso de no tener fondos dicha Junta y adeudarle cantidades por el concepto de que se trata el Ayuntamiento de Madrid, es responsable el mismo subsidiariamente de todas las obligaciones expresadas en lo relativo al capital, intereses y costas á lo ménos hasta donde alcance la cantidad que adeuda á la Junta; solicitando por un otrosí que la citacion y emplazamiento se entendiese respecto á la Junta con el Gobernador civil como Presidente de ella, y respecto al Ayuntamiento con su Alcalde Presidente:

5.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento, se citó y emplazó en forma al Gobernador civil y al Alcalde de esta villa, y no habiendo comparecido, acusada la rebeldía, se hubo por acusada, declarándoles en rebeldía y mandando que notificada esta providencia en la misma forma, se entendieran en lo sucesivo con los estrados:

6.º Resultando que entregados ya los autos al demandante para réplica, compareció el Procurador D. Francisco Bartual, en representacion de los Síndicos del Ayuntamiento de Madrid, pidiendo se dejase sin efecto todo lo actuado, reponiéndolo al estado en que se mandó hacer el emplazamiento y mandando que este se entendiese con los Síndicos, formando artículo de previo y especial pronunciamiento, sin que por ello se entendiese que se sometia á jurisdiccion incompetente ni prorogarle á jurisdiccion:

7.º Resultando que los demandantes, despues de replicar en un escrito, contestaron en otro á lo expuesto y pedido por parte de los Síndicos; y en su virtud, en providencia de 7 de Abril de 1874 se declaró no haber lugar á lo solicitado por los Síndicos, y teniendo por evacuado el traslado de réplica, se confirió para el de dúplica por término de seis dias para con los estrados del Tribunal en rebeldía del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia:

8.º Resultando que transcurrido este término y acusada la rebeldía se hubo por evacuado el traslado, mandando se entregasen los autos para que lo evacuase el representante del Ayuntamiento de Madrid:

9.º Resultando que al evacuarlo su Procurador propuso las excepciones siguientes: primera, que se declarase improcedente la demanda, porque tratándose de la inteligencia y cumplimiento de un contrato con la Administracion, el Juzgado carecia de competencia para conocer y decidir la cuestion: segunda, por la litis pendencia, puesto que contra una orden del Gobierno relativa á la misma clase de servicios, el Ayuntamiento habia

promovido recurso contencioso que estaba pendiente en el Tribunal Supremo de Justicia, hoy Consejo de Estado: tercera, por la nulidad de la citacion y emplazamiento que se hizo al Alcalde, debiendo entenderse con los Síndicos; y cuarta, por carecer los demandantes de accion contra el Ayuntamiento por no haber celebrado éste contrato alguno con aquellos:

10. Resultando que recibidos los autos á prueba cada una de las partes practicó la que estimó conducente á su defensa:

11. Resultando que alegado de buena prueba, la parte demandante rectificó su demanda en cuanto á la cantidad relativa al crédito de D. Estéban Hernandez, dejándola reducida á 35.827 pesetas 29 céntimos, conforme á la última liquidacion rectificada por la Junta, y subsistente en todo lo demás, é insistiendo tambien en sus excepciones el Ayuntamiento de Madrid:

1.º Considerando que las cantidades que se reclaman por los demandantes proceden de contratos consignados en escrituras públicas cuya autenticidad nadie ha puesto en duda, y que la cantidad líquida que se demanda ha sido reconocida por la misma Junta auxiliar de Cárceles certificando su exactitud y no oponiéndose al curso de la demanda, confesando así la deuda:

2.º Considerando que incurre en mora todo el que está obligado á pagar una cantidad líquida y vencido el plazo y no lo verifica desde el momento en que se le demanda, por cuya razon está obligado en recompensa de los daños y perjuicios que causa á pagar el interés que marca la ley de 14 de Marzo de 1856:

3.º Considerando que la Junta auxiliar de Cárceles incurrió en mora desde el momento en que se le citó y emplazó en este juicio para que contestara la demanda, porque desde su fecha es la en que se prueba haberse practicado la reclamacion de las cantidades que se demandan:

4.º Considerando que si bien es cierto que por el art. 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845 se determina que las dudas ó controversias sobre cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos administrativos debe resolverlos la Administracion por la vía gubernativa primero y despues por la contenciosa, no puede tener aplicacion legal esta disposicion no tratándose en este pleito del cumplimiento del contrato, de su inteligencia, de su rescision y efectos, sino de saber si el Ayuntamiento de Madrid es ó no responsable subsidiariamente al pago de las cantidades que deje de satisfacer la Junta auxiliar de Cárceles con quien los demandantes celebraron el contrato, y por consiguiente si es ó no legitimo el crédito contra el Ayuntamiento, esto es, si le alcanza ó no responsabilidad:

5.º Considerando que tratándose de declarar si el Ayuntamiento de Madrid es ó no responsable subsidiariamente de una obligacion en cuyo contrato no intervino, es una cuestion puramente de derecho que sólo á los Tribunales de Justicia corresponde decidir, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, doctrina confirmada por varias resoluciones á consulta del Consejo de Estado, entre otras las de 31 de Julio de 1847, 5 de Julio de 48, 3 de Octubre de 55 y 20 y 21 de Julio de 1867, en las cuales sienta como jurisprudencia que las demandas sobre legitimidad de una deuda contra los Ayuntamientos es de la compe-

tencia de los Tribunales ordinarios cuando se pone en duda, como sucede en el caso presente, en que el Ayuntamiento de Madrid se opone á reconocer la legitimidad del crédito rechazando la obligacion de pagar:

6.º Considerando que el Ayuntamiento de Madrid por medio de su representante legitimo, Procuradores síndicos, despues demostrarse parte en estos autos, promovió como cuestion incidental de previo y especial pronunciamiento la nulidad de la citacion y emplazamiento que se hizo al Alcalde popular, y sustanciada en forma, se desestimó la solicitud en providencia de 7 de Abril de 1874, y no habiendo reclamado contra ella, quedó consentida y ejecutoriada dicha providencia, no pudiendo por lo tanto promoverse ni resolverse de nuevo por este Juzgado por más que se haya alegado despues como excepcion perentoria, una vez que ya fué resuelta en primera instancia y queda ejecutoriada por consentimiento de las partes:

7.º Considerando que si bien el Ayuntamiento de Madrid no ha celebrado contrato alguno con los demandantes directa ni indirectamente, y por esta razon pudiera decirse que estos carecen de accion para pedir contra aquel el pago del importe de los suministros que hiciesen en las cárceles de esta villa, es lo cierto que sin la garantía de varias disposiciones legales, que determinan que en los presupuestos municipales se consigne una partida para estos gastos, aunque sea á calidad de reintegro por el Estado, ni la Junta superior de Cárceles hubiera sacado á pública licitacion estos servicios, ni los demandantes se hubieran comprometido á suministrarlos:

8.º Considerando que los motivos que alega el Ayuntamiento para no considerarse obligado á cumplir la orden que le impone la obligacion de consignar en sus presupuestos una cantidad para pagar servicios de esta clase y para promover el recurso contencioso-administrativo, no le excusa de cumplir una obligacion que ha venido realizando por espacio de muchos años en virtud de la consignacion hecha en su presupuesto municipal:

9.º Considerando que la accion para pedir que tienen los demandantes contra el Ayuntamiento, si no nace directamente del contrato, porque en él no intervino, nace de las disposiciones legales que imponen al Ayuntamiento la obligacion de satisfacer estos servicios, del cuasi contrato que tiene lugar cuando uno voluntariamente hace gestion ó gastos en favor del que está obligado á realizarlos, como lo estaria el Ayuntamiento respecto al Alcalde de la cárcel ú otra persona que por no dejar perecer á los presos pobres les hubiera suministrado los precisos alimentos por cuenta del que estaba obligado á realizarlo, aun cuando no hubiese mediado mandato ni contrato expreso:

10. Considerando que esta obligacion de satisfacer el Ayuntamiento los gastos de las cárceles de esta corte con la cantidad consignada en sus presupuestos, se la impone la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 en sus artículos 27 y 28, cuando dispone que los Ayuntamientos satisfagan los gastos de los depósitos municipales, y todos los de un partido los de la cárcel del partido, así como los del territorio:

11. Considerando que las cárceles de Madrid participan de las tres clases, ya como depósito municipal, ya como de

partido, ya como de Audiencia, debiendo contribuir sólo el Ayuntamiento de Madrid en los dos primeros conceptos porque no comprenden más partidos judiciales que los de Madrid ni más Municipios que el de esta villa, y en concurrencia con los de los demás Ayuntamientos que comprende el territorio de la Audiencia en el último concepto, como quiera que hasta ahora no se haya justificado que los Municipios del territorio de la Audiencia hayan comprendido partida alguna en sus presupuestos con este objeto, y el de Madrid ha venido supliendo todos los gastos, ya porque no haya habido presos sujetos exclusivamente á la jurisdicción de la Audiencia que no procedieran de los Juzgados de Madrid, ya por otras causas, lo cual en su caso pudiera dar lugar á que el Ayuntamiento de Madrid reclamara lo que hubiese suplido por otros Ayuntamientos, siempre es visto que la obligacion ha sido del de Madrid, y que bajo esta garantía se celebraban los contratos de suministro:

12. Considerando que el recurso administrativo contencioso interpuesto por el Ayuntamiento en nada afecta á la cuestion que aquí se trata, por que la orden de 13 de Noviembre de 1873, contra la que se interpuso el recurso, sólo hace relacion al presupuesto de 73 á 74 y sucesivos, en cuanto por ella se manda atender á las necesidades de las cárceles hasta que se resuelva la consulta elevada al Ministerio en virtud de lo expuesto por el Ayuntamiento, y no á los créditos que se reclaman, que proceden de ejercicios anteriores, en cuyos presupuestos estaba consignada una partida para atender á dichos servicios, y mucho menos á la orden de 18 de Abril de 1874, en que se recordó al Ayuntamiento la obligacion en que se hallaba de incluir en sus presupuestos de gastos los de manutencion de presos pobres, material y personal de las cárceles, sino tambien la cantidad necesaria para que en término de dos años se extinguiese el crédito que resulta á favor de los contratistas por suministros anteriores, confirmada por otra de 17 de Junio del mismo año, contra las cuales no ha reclamado el Ayuntamiento, y aluden á créditos atrasados como los de que se trata:

Vistas las disposiciones legales citadas, y además la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion; ley 26, título 12, Partida 5.ª;

Fallo que debo declarar y declaro que la Junta auxiliar de Cárceles de Madrid es en deber á D. Francisco García Santibañez la cantidad de 99.943 pesetas 36 céntimos y á D. Estéban Hernandez la de 35.827 pesetas 29 céntimos, y á los dos intereses de estas cantidades que correspondan al 6 por 100 desde el dia en que tuvo lugar el emplazamiento, hasta que quede extinguido el crédito, y en su consecuencia le condeno al pago de dichas cantidades, intereses y en la mitad de las costas. No há lugar á la inhibicion que se solicita por parte del Ayuntamiento de Madrid por incompetencia para conocer, ni por la litis pendencia que se excepciona por el mismo, ni á la nulidad de lo actuado por no haberse citado ni emplazado á los Síndicos; y resolviendo sobre la segunda parte de la demanda y última excepcion del Ayuntamiento, se declara á este subsidiariamente responsable de las cantidades á que se condena á la Junta auxiliar de Cárceles hasta donde alcance la cantidad que adeude á di-

cha Junta, sin perjuicio de las acciones que le puedan corresponder para su reintegro por el Estado ú otros Ayuntamientos, cuyo derecho se le reserva, sin hacer expresa condenacion de la otra mitad de costas.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, *BOLETIN* y *Diario* oficiales, en conformidad á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Blanco.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido dada, leida y publicada por el señor D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, hallándose celebrando audiencia pública en dicho Juzgado hoy 16 de Junio de 1875, de que doy fé.—Francisco de Lanzas.

Escopia.—Lanzas.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente hago saber el fallecimiento intestado de Doña Benita Vidal y Paradilla, natural y vecina que fué de esta capital, ocurrido en ella el dia 2 de Mayo de 1870, y cito y llamo por este primer edicto y término de 30 dias á los que se crean con derecho á heredarla, á fin de que acudan á deducirlo ante este Juzgado y dentro de dicho término en las diligencias civiles que por ante la Escribanía del que refrenda han promovido D. Juan Redondo Vidal y D. José Fernandez Monjardin y Vidal, hijos de la finada, en solicitud de que se les declare herederos abintestato de la misma.

Dado en Madrid á 4 de Agosto de 1875.—Blanco.—Por mandado de su señoría, Pedro José Vigil.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente hago saber el fallecimiento intestado de Doña Vicenta Vidal y Paradilla, natural y vecina que fué de esta capital, ocurrido en ella el dia 6 de Febrero de 1872, y cito y llamo por este primer edicto y término de 30 dias á los que se crean con derecho á heredarla, á fin de que acudan á deducirlo ante este Juzgado y dentro de dicho término en las diligencias civiles que por ante la Escribanía del que refrenda ha promovido D. Faustino Barceló y Vidal, hijo de la finada, en solicitud de que se le declare heredero abintestato de la misma.

Dado en Madrid á 4 de Agosto de 1875.—Baldomero Blanco.—Por mandado de su señoría, Pedro José Vigil.

Congreso.

D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente, las personas que conozcan al cadáver de un hombre que se encuentra depositado en el anfiteatro anatómico del Hospital general, el cual es como de unos 28 á 30 años, y ha fallecido á consecuencia de un disparo de arma de fuego en el sitio de las Cambroneras en el Retiro, comparecerán en este mi Juzgado á prestar declaracion con el fin de identificar su persona, pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo, cuyo hecho ha ocurrido en la mañana de este dia.

Dado en Madrid á 30 de Julio de

1875.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de su señoría, Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de diez dias á Pedro Amores y Monroy, natural de Ocaña, hijo de Juan y Benita, de oficio zapatero, que ha vivido en la Cava Baja, núm. 26, portería, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á fin de practicar una diligencia de careo pendiente en la causa que se sigue contra Julian Alonso Benito, alias Levita, procesado por heridas inferidas al Amores; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Agosto de 1875.—V. B.º—Castillejo.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente tercera y última requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gonzalez Chimel, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en causa sobre estafa; apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio y será declarado rebelde.

Madrid 30 de Julio de 1875.—V. B.º—Castillejo.—Por sumandado, Francisco de Paula Morales.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita á Lorenzo García Rubio, hijo de Lorenzo y de Ramona, natural de Cerdés, provincia de Oviedo, de 35 años de edad, soltero, jornalero, que habitó en la calle de Jardines, número 4, piso bajo, y que en la noche del 1.º del corriente se le encontró lesionado en la plazuela de Lavapiés, siendo trasladado al Hospital general, del cual se fugó á los pocos momentos, para que en el término de cinco dias, de ocho á doce de la mañana, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. José María Iglesias Sierra á prestar declaracion en la causa que se sigue por el referido delito; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1875.—V. B.º—El Escribano, José María I. Sierra.

Mondoñedo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez del partido de Mondoñedo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por término de 15 dias á María Josefa Mendez, alias Malagueña, natural de esta ciudad, á fin de que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan de la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de ropas y otros efectos en casa de Feliciano Rodriguez, del lugar de Fondoso.

Y á la vez exhorto y ruego á toda clase de Autoridades, así civiles como mi-

litares y de cualquiera clase que sean, procedan por cuantos medios su celo les sugiera á la busca y captura de la María Josefa Mendez, alias Malagueña, y caso de ser habida la remitan á disposicion de este dicho Juzgado con las seguridades debidas, á cuyo fin se inserta á continuacion sus señas personales.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 26 de Julio de 1875.—Gregorio Vieito.—Por mandado de su señoría, Nazario Seco.

Señas personales.

Edad 30 años, estatura alta, pelo y ojos castaño obscuro, cara larga, color ablancaado.

Navalcarnero.

Por el presente edicto y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, de unos 50 años, moreno, y que vestía á lo gitano, el cual al darle el alto para que se detuviera en la Guardia civil del pueblo de Boadilla del Monte en el sitio Alto de las Cruces la madrugada del 3 de Febrero último, huyó en un caballo colorado que montaba, dejando dos potros que le seguian, á fin de que se presente en este Juzgado; encargando á las Autoridades de todas clases le remitan si fuese habido, pues en la causa que por hurto de dichas caballerías instruyo así lo he acordado.

Dado en Navalcarnero á 24 de Julio de 1875.—José María Garijo.—Por mandado de su señoría, Vicente Hernandez.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Móstoles.

En la madrugada del dia 31 de Julio último desapareció de este término un caballo castaño, entero, de 10 años de edad, seis cuartas de alzada poco más ó menos, un lunar blanco en la frente, patazulado de las extremidades posteriores.

La persona que supiese su paradero se servirá participarlo á esta autoridad.

Móstoles 2 de Agosto de 1875.—P. A. el Regidor, Antonio Gonzalez.

Anuncios.

FERIA EN CAMPO-REAL.

partido judicial de Alcalá de Henares, provincia de Madrid.

En los dias 19, 20 y 21 de Agosto tendrá lugar dicha feria, que tan concurrida fué en años anteriores, de toda clase de ganados, efectos y mercancías, asegurándose á los concurrentes que tendrán comodidad y economía, permitiéndose el pasto gratuito á los ganados, con buenos abrevaderos, á la vez que se conceden sin estipendio todos los sitios que ocupen los puestos.

Esta villa dista cinco leguas de Madrid y dos de Alcalá y Torrejon, en cuyas poblaciones hay estacion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza; además hay carretera directa desde Madrid, de cuyo punto sale diligencia diaria, calle de las Herrerías, núm. 10.—El Alcalde, Juan Guerra.

OCASION.

A los pueblos y Ayuntamientos de la provincia.

Se venden baños grandes usados, desde cuatro duros á ocho. Lampistería de Marín, plaza de Herradores, núm. 12.

MADRID: 1875.—Oficina tipográfica del Hospital.